

172
8.5

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Raphael Anco mio sol es^{no} pp^{lo} que oy desumg^o Dios leguand en
uo por sus Rey nos y seño nos uir^{no} del lugar de ben dux e de cru tege^o
dealland enel prinzipado de asturias, ante l^{no} p^{no} y q^{no} que
en bin t^{no} y mer rez de Real ti tulo amifabor es p^o de p^o n^o que
Rey y seño que santa Gloria ayad s^o p^o Luis pri men, Rey mo na
ca que fue des for Rey no de casta^o segun mas bin de dho real ti tu
lo consta su fha en buen retiro en onze de Julio del año pasado
de mil se setecientos y uen^o y cua tro, y des de dho tiempo asta
pante es to y us ando y exer ziun do clo fizio de talen^o desumg^o
segun p^o dho x^o ti tulo seme con ze d^o que es el que ande l^{no} en
boy p^o Con lade uida so le ni dan, a l^{no} p^o de y supli lo se
sin bar la bea lo p^o en bi do, y man dan quel presente es^{no} a
con sinuar^o on des se p^o di m^o y uir^{no} en do sa que co pia de dho
real ti tulo, y posesion que en sa bin t^{no} se me a dade p^o la sus
ti^o on di na ria de te dho q^o y que clo seme en t^{no} p^o los
efectos que me con ben gan, y que asi mis mo se me el buel ba
dho real ti tulo y posesion para en guar da de mi de re cho
quien lo asi man dar uir^{no} bi ne ma d. Con sus t^o que pido, p^o
fuso con las q^o

Raphael Anco sol^o

Auto

Por presentada con el Real titulo, de su Magestad que
Refiere y posesion que es presa, el presente es cribano
a continuacion des he auto, con pulse el Real titulo
y posesion, que refiere, el que signado y fix mado y en
p^o forma y manera que a ga fe e lo en tre ge a esta
parte para los efectos que le con ben gan que
auto do ello sumad, inter p^o re, su auto ri dad, y
Judicial de cre to, Cuanto pue de y de de re cho
de be y Jun ta, men tre se le de buel ba dho real ti
tulo y posesion, que ba es presa do, lo man do y fix ma

sumad, el señor D. Gregorio uitoria la don de ge
bara, Iuez y Justicia ordinaria por el estado noble
de este conzejo de allende principado de asturias
en la villa de la pol de allende, del mismo conzejo
a ocho días del mes de mayo de mil seiscientos y
cinuenta y dos años, de quoy el escribano doy
fee =

Gregorio uitoria
Ladron de guerra
/ 1662

Antemi =

Josephe Rodriguez
Arganzua

En execucion y cumplimiento, de lo que por el auto que anue
ze de seme prebiere y manda por su m^a, el señor D. Grego
rio uitoria ladron de guerra Iuez y Justicia ordinaria
por el estado noble, de y los dalgo en su villa de la pol de
zejo de allende, en el principado de asturias, yo Jose
phe Rodriguez arganzua, escribano publico, del Rey
nuestro señor Dios le guarde en todos sus reynos y
señorios uerzino que soy del lugar de villafron en
el conzejo de tino, con finante con este de allende
y des de referido principado, reueficio doy fee y ben
dad de testimonio para que conste, en como el re
al titulo de su m^a, que Dios guarde se expresa el pe
di miento y auto que ante se den, y posesion que se me
mandan con pulsar, el tenor de uno y otro es el siguiente
Don Luis por la Grazia de Dios, Rey, de castilla, de leon
de aragon, de las dos sicilias, de iherusalem, de nabarra
de granada, de toledo, de ualenzia, de galizia de mallorca
de sevilla de cerdeña, de cordoba, de conzaga, de murcia
de iaen, de los algarbes de Algezira, de gibraltar de las
islas de canaria, de las indias, orientales, y occidentales
islas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de aus
tria, Duque de Borgoña, de Brabante y milan conde
de a bspuro, de flandes, trol y Barzelona, señor de biz
caya y de molina &c. Por azer bien y merced, a nos Ra
fael ante nosot y villa son de uerzino del lugar de ben
duzedo del conzejo de allende a uen diendo a su, su
fizienza, y auilidad, y a los seruiçios que me auis echo
y espere los continuareis, mi merced, y voluntad, es que

aora, y de aqui de la nte para en uo da vna. bida sea a mi
escribano y no nario publico, en la mi cor te y en uo dos los
mis reynos y señorios, y por esta mi carta o por su tras la do
signado, describano publico, mando a los infantes, prela
dos, Duques, Marqueses, condes, Ricor onbres, mas bres de las or
denes, Priores, comendadores, y sub comendadores, y a los de mi
cor te, o Presidente y oydores, de las mis audiencias, Alcaldes
Alguaziles de la mi casa cor te y chancillerias, al cal des de
los cas. d'ellos, casas fuertes y llanas, y a uo dos los conregi
dores, asistientes gobernadores, al cal des mayores y ordina
rios, y o tros, Jueces y Justizias cuales quier de uo das las
zinda des villas y lugares, de los dthos mis Reynos y señorios
ya cada uno y qual quier de ellos en sus lugares y Juxis d'is
nes asialos que aotaron, como a los quexan de aqui de
la nte quos ayantengan y uoriban por mi escribano y
notario publico, en la mi cor te y en uo dos los dthos mis re
ynos y señorios y o guarden y agan guardar uo das las
onixas grazias, mercedes, franquizas, y libertades en
pcciones pre em nenzias prerrogati bas, e in muni da des
y todas las otras cosas que por raron de dtho ofizio, de uo
is auer, y gozar y o deben ser guardadas y quexello, ni en
parte de ello en bango ni contra d'is d'is d'is alguna os, no
pongan ni consientan poner y o recudan y agan recudar
contodos, los derechos, al dtho ofizio an los y pte ne rien
tes, segun que me lo y mas cumplida mente recudieron y
de uenon recudira a cada uno de los otros mis es, y notarios
V. p. de la dtho mi cor te, Reynos y señorios, de uo do bien y
cumplida m. sin fal taros cosa alguna, y es mi merced, Im. do
que todas las escripturas, contra tos, poderes uentas, conpro
misos, censos, testam. tos, codicilos obligaziones y otras quales
quier es escripturas, y autos Judiziales, y extra Judiziales que
anterior pasaren y se otorgaren a qu fueren presente y en que fue
re pueste, el dia mes año y lugar donde se otorgaren y los tres
figos que a ello fueren presentes y o sin otal como este, y quio os do y
de quem, do valgan iagan fee en Juxio y fuera del, como cas. uas, y es en uo
ras, fir. ma das y signadas de mano de mi es. y notario p. de la
dtho mi cor te Reynos y señorios, y p. en uo los p. Juxos francos
costas y da nos que de los contra tos hechos con Juxamento y de
las sumisiones, quexaren cautelosa mte, se sigan mte, que no sig
reis contra to, alguno echo con Juxam. to, ni en quise obligue
a buena fee sin malengano, ni por don de lego alguno sesome
a la Juxis d'is d'is, eclesiastica sal bo en los casos, y cosas que fi
derechos y leyes de mis reynos y señorios se p. en uo te pena quise lo sig na
se os por el mi escho no useis, mas el dtho ofizio y si mas le uenon
seais auido por falso rio, sino tras entenzia ni de el nario
alguna dada en buen retiro a onze de Julio de mil se te zientos
y uen te y quatro años = (Yo el Rey) = Yo D. fran. co. de carden

